



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado : NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente 19001 – 33 -31 – 003- 2015 - 00305 – 02.
Demandante MARIA ELENA TROMPETA DIZÚ Y OTROS
Demandado MUNICIPIO VILLA RICA
Medio de control REPARACION DIRECTA

Ingresa el proceso de la referencia a Despacho, para considerar recurso de apelación contra la sentencia No 187 de 03 de noviembre de dos mil veinte proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

Revisado el expediente, se observa que el presente asunto fue conocido con antelación por el Despacho de la H. Magistrado Dr. CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO, de forma que es a ese Despacho a quien se le debió adjudicar de nuevo el proceso en el actual reparto.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3º del art. 19 del Decreto 1265 de 1970, el cual dispone: *“Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en reparto al magistrado que lo sustanció anteriormente”*.

Así las cosas, al haberse adjudicado el presente negocio en este reparto sin observar lo previsto por la citada norma, se dispondrá remitir el expediente a quien tiene la competencia para sustanciarlo.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

1. **REMITIR** las presentes actuaciones al Despacho del H. Magistrado CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO, conforme a lo establecido por el núm. 3º del art. 19 del Decreto 1265 de 1970.

CÚMPLASE
El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

425a8f99c3712149debd8ad0a699b83f170d4e67af9a4ea9c6b29f23419144e5

Documento generado en 11/08/2021 03:56:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, nueve (09) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Expediente: 19001 33 31 002 2019 00024 01
Demandante: YADIR OLIVEROS RAMÍREZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 102

I. OBJETO A DECIDIR

Procede la Sala¹ a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del Auto Interlocutorio No. 55, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán en el trámite de la audiencia inicial celebrada el 28 de enero de 2020, por el cual se declaró probadas – de *oficio* - la excepciones de ineptitud sustancial de la demanda y de caducidad, por no haberse demandado el acto administrativo que se debía demandar y, además, al estimar que la acción contenciosa administrativa procedente para cuestionar su legalidad, se encontraba caducada.

I. ANTECEDENTES

2.1. La demanda²

YADIR OLIVEROS RAMÍREZ, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en demanda instaurada en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 4.8.2.3-48-771, por el cual la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, le negó la inscripción y/o ascenso en el Escalafón Nacional Docente regido por el Decreto 2277 de 1979; adicionalmente, pidió:

“(…)

2. *Declarar que el demandante tiene derecho a la inscripción y/o ascenso en el Escalafón Docente Nacional del Magisterio regido por el Decreto No. 2277 de 1979.*

3. *Subsidiariamente declarar que el actor tiene derecho a la nivelación salarial conforme a los decretos salariales para etnoeducadores que expide el Gobierno Nacional a través del Departamento de la Función Pública.*

¹ Compete a la Sala resolver la alzada, conforme al literal g del numeral 2 artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, concordado con el numeral 2 del artículo 243 del CPACA

² Folios 1 a 6 del Cuaderno Principal No. 1

Expediente: 19001 33 31 002 2019 00024 01
Demandante: YADIR OLIVEROS RAMÍREZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A título de restablecimiento del derecho en que ha sido lesionado, se pronuncie en sentencia definitiva las siguientes o similares condenas:

1. Condenar al Departamento del Cauca – Secretaría de Educación Departamental a realizar la inscripción y ascenso en el Escalafón Docente Nacional del Magisterio regido por el Decreto 2277 de 1979 a favor del actor.

2. Condenar a la entidad accionada a pagar el retroactivo salarial y prestacional adeudado durante el tiempo por el cual el demandante no ha obtenido el correspondiente ascenso en el Escalafón Docente Nacional.

3. Ordenar a la entidad accionada a realizar la reliquidación de sus prestaciones sociales, como primas y cesantías, con base en la nueva asignación.

4. Las sumas a reconocer serán indexadas conforme al IPC certificado por el DANE entre la fecha en que se debió pagar cada acreencia y la fecha en que efectivamente se pague.

5. Que se condene a la entidad demandada a pagar las Costas y Agencias en derecho que se causen en este proceso.

Condenas de la pretensión subsidiaria:

a. Subsidiariamente condenar al Departamento del Cauca – Secretaría de Educación Departamental a realizar la nivelación salarial conforme a los decretos salariales para etnoeducadores que expide el Gobierno Nacional a través del Departamento de la Función Pública y según el título académico obtenido por el accionante.

b. Condenar a la entidad accionada a pagar el retroactivo salarial y prestacional causado a partir de la fecha en que el docente obtuvo el título académico obtenido por el accionante.

c. Condenar a la entidad accionada a realizar la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en la nueva asignación.

d. Las sumas a reconocer serán indexadas conforme al IPC certificado por el DANE entre la fecha en que se debió pagar cada acreencia y la fecha en que efectivamente se pague.

Que se condene a la entidad demandada a pagar las Costas y Agencias en Derecho que se causen en este proceso."

Como fundamento de sus pretensiones, explicó que ostentaba la calidad de docente etnoeducadora, vinculada en propiedad por el Departamento del Cauca en aplicación de lo estipulado en el Decreto 804 de 1995.

Indicó que solicitó el ascenso al escalafón docente de conformidad con el Decreto 2277 de 1979; sin embargo, su petición fue despachada de manera desfavorable mediante oficio No. 4.8.2.3-48-771, donde se argumentó que no era posible ejecutar su ascenso, debido a que el legislador no había expedido un estatuto especial para etnoeducadores de conformidad con lo resuelto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-208 de 2007.

Sostuvo que la Ley 115 de 1994, aplicable a su caso, establecía que la vinculación, administración y formación de los etnoeducadores, se efectuaría con las normas vigentes, aplicables para dichos grupos, esto es – específicamente – el Decreto 2277 de 1979.

Expediente: 19001 33 31 002 2019 00024 01
Demandante: YADIR OLIVEROS RAMÍREZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.2. El auto apelado

Con auto Interlocutorio No. 55 de 28 de enero de 2020, dictado en el trámite de la audiencia inicial, la A quo declaró probada la excepción de ineptitud sustancial de la demanda, por no haberse demandado la Resolución No.06171 del 12 de julio de 2013, en cuanto advirtió expresamente que la actora no sería inscrita en el escalafón docente a falta de norma aplicable a su situación; acto frente al cual declaró probada de oficio la excepción de caducidad, por lo que procedió a la terminación del proceso. La A quo argumentó en su providencia:

"(...)

En el proceso 2019 00024 00, se tiene que la señora YADIR OLIVEROS RAMÍREZ solicita la nulidad del oficio 4.8.2.3.-771 del 8 de octubre del 2018, por el cual la entidad niega la inscripción y/o ascenso en el Escalafón nacional docente del Magisterio, según el Decreto 2277 de 1979; oficio que tiene como origen la petición elevada por la accionante el 21 de agosto del 2018.

Revisados también los documentos allegados con la demanda, encuentra el Despacho que existe la Resolución No. 06171 de fecha 12 de julio de 2013 por la cual se efectuó el nombramiento en propiedad de 20 docentes etnoeducadores del Resguardo Indígena La Parcialidad de Honduras del municipio de Morales Cauca, en cumplimiento de un fallo judicial, entre ellos a la señora Yadir Oliveros Ramírez, cuando en el parágrafo 2 del artículo 2 se Dispuso "los docentes etnoeducadores nombrados en propiedad mediante el presente acto administrativo en cumplimiento de una orden judicial, no serán inscritos en el escalafón docente, por la inexistencia de normatividad aplicable para la situación, de acuerdo a lo establecido por la honorable Corte Constitucional mediante la Sentencia C-208 del 2007".

Similar situación entonces con los casos que anteceden, por cuanto en este acto se define la situación jurídica de los docentes destinatarios del mismo, entre ellos la demandante y en el cual de manera expresa le niega la inscripción en el escalafón docente.

Por otra parte, debe decir el Despacho que el Departamento del Cauca allegó con la contestación de la demanda, copia de petición de inscripción en el escalafón nacional docente presentada por la demandante el 28/05/2015 y copia del oficio 275 del 24 de junio de 2015, mediante el cual se da respuesta negativa a dicha solicitud confirmando de esa manera lo resuelto en el citado acto administrativo de nombramiento que antes se vio.

Como puede entonces verificar el Despacho, las peticiones presentadas por la demandante, en este caso, la que da respuesta a la solicitud y que acusa del 8 de octubre de 2018, es una forma de provocar nuevos pronunciamientos por parte del Departamento del Cauca para poder enjuiciar esa nueva decisión, siendo el último de ellos el aquí demandado y que ratifica lo que ya se había decidido inicialmente por la entidad territorial.

En ese orden, entonces el Despacho considera que la Resolución que debió enjuiciarse es la 06171 de fecha 12 de julio de 2013, que en su momento definió lo pretendido por la accionante y no contra el oficio 4.8.2.3-48771 del 8 de octubre de 2018, toda vez que este último es mera ratificación de lo ya manifestado.

Entonces el Despacho en este proceso declarará probada de oficio la excepción de ineptitud sustancial de la demanda por no haberse demandado el acto administrativo que correspondía demandar en el presente caso, respecto del cual, además, el medio de control procedente para cuestionar su legalidad, se encuentra caducado."

Expediente: 19001 33 31 002 2019 00024 01
Demandante: YADIR OLIVEROS RAMÍREZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.3. El recurso

Inconforme con la decisión de la Jueza de instancia, la parte demandante propuso la alzada, expresando que el acto administrativo que se demandó era el enjuiciable, al constituirse en el pronunciamiento de la administración frente a la petición elevada por la actora, en la que pidió la inscripción en el escalafón nacional docente, en razón a lo cual, debía estimarse que la demanda se presentó en el término legal dispuesto para el efecto.

Expuso que en el acto administrativo cuestionado, el ente territorial no había indicado ratificar ninguna posición de actuaciones anteriores, sino que emitió un pronunciamiento nuevo sobre la reclamación que efectuó la demandante, por lo cual la conclusión del Despacho no era acertada, al constituirse en una mera suposición.

Afirmó que no se debía dejar de lado que aquí se estaban reclamando derechos de docentes, que estaban avalados por una comunidad indígena y que por esta situación, ostentaban la calidad de sujetos de especial protección constitucional, tal y como se había señalado por la Alta Corporación Constitucional en sentencia T - 601 de 2011, por lo que, para garantizar sus derechos fundamentales, no se debía aplicar la caducidad.

Adujo que el Consejo de Estado, había establecido un criterio en la Sentencia dictada dentro del proceso identificado bajo el No. 110100130315000201901291, en la cual se decantó que a los docentes etnoeducadores, como son sujetos de "derechos fundamentales", el derecho a la inscripción en el escalafón docente, era pasible de ser reclamado en cualquier tiempo, a través, inclusive, de las otras acciones establecidas en el ordenamiento.

III. CONSIDERACIONES

La caducidad es entendida como el fenómeno jurídico mediante el cual se limita en el tiempo el derecho a ejercer determinada acción, con lo cual se busca materializar la seguridad jurídica que es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho, al tiempo que se asegura la coherencia del sistema jurídico integrando a él el principio general del derecho que proscribe beneficios a partir de la propia negligencia. Por tanto, el acceso a la administración de justicia implica la carga de un ejercicio oportuno de la acción. Bajo el anterior entendido, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia de Unificación³, señaló:

"(...) la expiración del término perentorio fijado por la ley para el ejercicio de ciertas acciones. Este fenómeno tiene ocurrencia por la inactividad, inercia y desidia de los interesados para obtener a través de los mecanismos judiciales el reconocimiento de sus pretensiones. Los términos fijados por la ley se estructuran en una garantía esencial para la seguridad jurídica y el interés general. El plazo de caducidad entonces, incorpora el límite dentro del cual se puede reclamar un específico derecho. Así pues la actitud negligente de quien pretendía hacer valer el derecho no puede ser objeto de protección. El legislador está facultado constitucionalmente para establecer un límite para el ejercicio de las acciones y de los recursos. Por ello, el señalamiento legal de un término de caducidad es el resultado de la necesidad de otorgar certeza jurídica tanto a los ciudadanos como a la comunidad en general, y de esta manera, brindar estabilidad jurídica a las situaciones debidamente consolidadas por el transcurso del tiempo, como en este caso, a los actos administrativos tantas veces referidos. El derecho de acceso a la administración de justicia no es incompatible con la existencia

³ Sentencia SU – 447 de 2011

Expediente: 19001 33 31 002 2019 00024 01
Demandante: YADIR OLIVEROS RAMÍREZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de una institución que establece que quien, gozando de la facultad de ejercer un derecho, opta por la vía de la inacción o de la actuación tardía”.

Así las cosas, se entiende que este fenómeno jurídico extingue la acción, no es susceptible de renuncia, opera a partir de la ocurrencia del hecho previsto en la ley o contrato, por regla general no admite suspensión y su configuración, debe ser declarada aún de oficio. Sobre el tema, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, en sentencia del 13 de junio de 2013, radicación No.: 07001-23-31-000-2001-01356-01(25712), C.P.: ENRIQUE GIL BOTERO, expuso:

“Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga⁴ para que, ante la materialización de un determinado hecho, los interesados actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de sus derechos, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.

Y sobre las características de la figura, la doctrina ha manifestado:

“a) En primer término, la caducidad produce la extinción de la acción afirmada en cada caso concreto... y del derecho a impedir que se logre su declaratoria oficiosa por no presentación oportuna de la petición necesaria para su reconocimiento.

“b) La caducidad no es susceptible de renuncia, pues transcurrido el tiempo automáticamente genera todos sus efectos. De ahí que, aún cuando el posible favorecido con la eficacia de la caducidad quisiera no tenerla en cuenta, el juez de todas maneras la declarará oficiosamente...

“c) La caducidad, cuando se trata de computar el término respectivo, no se fija en la noción de exigibilidad de la obligación, como sí ocurre respecto de la prescripción, sino en la ocurrencia del hecho previsto en la ley o contrato, para que empiece el inexorable curso del plazo.

“d) La caducidad por regla general no admite suspensión del término, que corre en forma perentoria...⁵.”

En lo pertinente a este caso, el artículo 164 del CPACA, sobre el tema, prevé que *“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.*

Con todo, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, sobre la suspensión del término de la caducidad, estipula: *“La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.*

De manera que una vez presentado el escrito de conciliación extrajudicial, el término de la caducidad de la acción se suspenderá, según lo que ocurra primero, hasta tanto se expida la correspondiente certificación de agotamiento del requisito de procedibilidad o venzan los tres (3) meses de que dispone el conciliador para

⁴ “(...) durante la marcha del proceso son innumerables las ocasiones en que corresponde a la parte ejercitar determinado acto, cuya omisión le traerá la pérdida de una oportunidad procesal; es lo que se denomina cargas procesales.” DEVIS Echandía, Hernando “Teoría General del Proceso”, Ed. Universidad Editores, Buenos Aires, Pág. 44.

⁵ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil Parte General. Tomol. Bogotá. Ed. Dupre. 2002. Pág. 507.

Expediente: 19001 33 31 002 2019 00024 01
Demandante: YADIR OLIVEROS RAMÍREZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

realizar la audiencia, circunstancia que habilitará al interesado para acudir a la administración de justicia para que esta resuelva su contienda jurídica. De allí que la suspensión no siempre sea de tres meses, pues, bien puede ocurrir que la certificación se expida con anterioridad y en ese evento sería inferior.

Tal es la correcta interpretación de la norma en comento, ya que en esta la "o" es disyuntiva, es decir, que la suspensión ocurre cuando quiera que acaezca uno de los dos eventos que relaciona: se expida el certificado o venzan tres meses, y no exige que deban presentarse ambos simultáneamente, y para zanjar cualquier discusión utiliza la expresión "lo que ocurra primero".

Ahora bien, descendiendo al estudio del caso concreto, se encontró que mediante Resolución No. 06171-07-2013 del 12 de julio de 2013⁶ y en acatamiento de la Sentencia de Tutela No. 159 del 21 de junio de 2013, proferida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Popayán, se efectuó, entre otros, el nombramiento en propiedad de la etnoeducadora YADIR OLIVEROS RAMÍREZ. En el contenido de dicha actuación, frente a la inscripción en el escalafón docente, se anotó:

"(...)

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-208 de 2007, al estudiar el tema etnoeducativo, con ocasión de la acción pública de inconstitucionalidad promovida contra el Decreto Ley 1278 de 2002, "Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente", en el cual analizó si el acceso a la carrera docente a través del concurso público de méritos le era aplicable a las comunidades indígenas, determinó la exequibilidad de la norma en comento "siempre y cuando se entienda que el mismo no es aplicable a las situaciones administrativas relacionadas con la vinculación, administración y formación de los docentes y directivos docentes en los establecimientos educativos estatales ubicados en territorios indígenas que atienden población indígena, con la aclaración de que, mientras el legislador procede a expedir un estatuto de profesionalización docente que regule de manera especial la materia, las disposiciones aplicables a los grupos indígenas serán las contenidas en la Ley General de Educación y demás normas complementarias", es decir los artículos 55 a 63 de la Ley 115 de 1994 y el Decreto 804 de 1995.

(...)

Que para el caso de la inscripción en el Escalafón docente de los docentes etnoeducadores de comunidades indígenas, la Corte Constitucional en Sentencia C208 del 2007 expresó que las disposiciones aplicables serán las contenidas en la Ley General de Educación y demás normas complementarias, mientras el legislador procede a expedir un Estatuto de Profesionalización Docente que regule de manera especial la materia; razón por la cual no es posible aplicarle a los docentes nombrados en propiedad mediante el presente acto administrativo, las normas del Decreto 1278 de 2002 para efectos de inscripción y registro en el citado Escalafón."

(...)"

Con fundamento en lo anterior, en el párrafo segundo del artículo segundo, se dispuso lo siguiente:

"(...)

PARÁGRAFO SEGUNDO: los docentes etnoeducadores nombrados en propiedad mediante el presente acto administrativo en cumplimiento de una orden judicial NO serán inscritos en el escalafón docente, por la inexistencia de normatividad aplicable para tal situación, de acuerdo a lo establecido por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C 208 de 2007.

(...)"

⁶ Folios 19 a 24 del Cuaderno Principal No. 1

Expediente: 19001 33 31 002 2019 00024 01
Demandante: YADIR OLIVEROS RAMÍREZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Posteriormente, mediante memorial radicado ante la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca el 21 de agosto de 2018⁷, la actora formuló petición de inscripción y/o ascenso en el escalafón docente; la cual fue resuelta de manera negativa mediante el oficio No. 4.8.2.3-48-771 de fecha 17 de octubre de 2018⁸, bajo el entendido "...que mientras no se expida el Estatuto Docente para las comunidades indígenas y étnicas, no podrá haber inscripción a dicho escalafón, como quiera que los docentes etnoeducadores aún no gozan de los derechos y garantías de la carrera docente. Así mismo se reitera que los estatutos docentes dispuestos en los Decretos 2277 de 1979 y 1278 de 2002, tampoco le son aplicables a los etnoeducadores de acuerdo con los argumentos constitucionales expuestos por la Corte Constitucional en las Sentencias emitidas especialmente en la Sentencia C-208 de 2007."

En casos de condiciones fácticas semejantes a las del sub lite, este Tribunal se ha pronunciado en el sentido de indicar que, al no existir una posición unificada sobre la materia, no se cuenta con los elementos suficientes para decretar, en esta etapa procesal, la caducidad del medio de control. Al respecto, el auto de 21 de febrero de 2020⁹, Puntualizó:

"Justipreciados los elementos fácticos y jurídicos expuestos en precedencia, ésta Corporación considera que en este estadio procesal, debe aplicarse los principios pro actione y pro damnato¹⁰, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte actora, y la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, que imponen que, cuando no exista certeza sobre la fecha a partir de la que corresponde empezar a contar el término de caducidad, se continúe con el trámite del proceso, sin perjuicio de que el Juez, luego del acopio de pruebas, en el momento procesal oportuno según las normas del CPACA o en la decisión que adopte de fondo, aborde de nuevo el asunto y declare la caducidad del medio de control, si se demuestra que dicho fenómeno se había configurado al momento de instaurar la demanda.

⁷ Folio 10 del Cuaderno Principal No. 1

⁸ Folios 12 y 13 del Cuaderno Principal No. 1

⁹ Tribunal Administrativo del Cauca, auto de 21 de febrero de 2020, M.P.: Jairo Restrepo Cáceres, Rad. No. 19001 33 31 002 2019 00023 01.

¹⁰ El denominado principio "pro damnato", o principio "pro proceso", es una regla de derecho que ha sido adoptada por el Consejo de Estado desde hace aproximadamente veinte años según la cual se "busca aliviar los rigores de las normas que consagran plazos extintivos para el ejercicio de las acciones y aboga por la cautela y el criterio restrictivo con el que deben interpretarse y aplicarse dichas normas."¹⁰

La aplicación de este principio pretende evitar que las circunstancias específicas que rodean cada caso en particular puedan llegar a restringir el derecho de acceso a la administración de justicia cuando no se tiene la certeza sobre la configuración de rechazo pertinente. En otros términos, "en caso de duda sobre el cumplimiento de los requisitos o presupuestos de la demanda o del medio de control, este principio permite que la misma (la demanda) se admita sin perjuicio de que el juez en momento procesal posterior y previo análisis del material probatorio, vuelva sobre el punto y decida sobre el mismo".

Este principio constituye una excepción a la aplicación rigurosa de normas procesales, pues posibilita al juez a interpretarlas de manera más flexible, acorde con la finalidad que se quiere lograr, es decir, la prevalencia del derecho sustancial¹⁰, así lo refrenda el Consejo de Estado:¹⁰

"El principio pro damnato "[...] busca aliviar los rigores de las normas que consagran plazos extintivos para el ejercicio de las acciones y aboga por la cautela y el criterio restrictivo con el que deben interpretarse y aplicarse dichas normas [...]", e involucra razones de equidad y seguridad jurídica, pues atiende las circunstancias particulares que rodean el caso para no restringir el derecho al acceso a la administración de justicia cuando no se tiene la certeza sobre la configuración de la causal de rechazo pertinente.

En efecto, en caso de duda sobre el cumplimiento de los requisitos o presupuestos de la demanda o del medio de control, este principio permite que la misma se admita sin perjuicio de que el juez en momento procesal posterior y previo el análisis del material probatorio, vuelva sobre el punto y decida sobre el mismo".

Finalmente se previene que el principio *in dubio Pro Actione*, indica que en caso de duda en relación con el cumplimiento de los requisitos de la demanda, ésta debe resolverse atendiendo a la interpretación más favorable al derecho de acción, al derecho del interesado, y en ese orden de ideas se admita la demanda y se produzca un fallo de mérito.

Expediente: 19001 33 31 002 2019 00024 01
Demandante: YADIR OLIVEROS RAMÍREZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corolario de lo expuesto, la Sala procederá a revocar el Auto Interlocutorio No. 874 mediante el cual se declaró la caducidad del medio de control, y en su lugar, se ordenará a la A quo continuar con el trámite de la demanda, previniendo que en el momento en que exista certeza frente a que estatuto debe aplicarse en materia de inscripción y ascenso en el escalafón docente, o si ninguno le es aplicable a la demandante - de manera transitoria -, podrá abordar de nuevo el asunto, y de encontrarse configurado, declarar la caducidad del medio de control de la referencia."

De igual manera, en auto de 04 de marzo de 2020¹¹, se reiteró que no era posible declarar la caducidad del medio de control dentro del proceso objeto de estudio, por cuanto el mismo H. consejo de Estado había manifestado la inexistencia de un criterio unificado frente al tema del estatuto que debía aplicarse en materia de inscripción y ascenso en el escalafón docente de los etnoeducadores, posición que fue reiterada en proveído de 12 de agosto del mismo año¹².

De manera que, en criterio de esta Corporación, al considerarse que los etnoeducadores pueden aspirar por una única vez a la inscripción en el escalafón, no se acompasa con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado que refrendan el derecho a la igualdad de estos docentes frente a la forma de vinculación al servicio educativo estatal, limitando injustificadamente el acceso a la administración de justicia.

En efecto, no existe reglamentación que regule y permita a la etnoeducadora ser inscrita y ascender en el escalafón docente; sin embargo, en la búsqueda de reivindicación de ese derecho, se han proferido algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

Por ejemplo, la Corte Constitucional en Sentencia C-208 de 2007, consideró que el legislador al expedir el Decreto 1278 de 2002, "*por el cual se establece el estatuto de profesionalización docente*", incurrió en una omisión legislativa relativa, al no haber regulado lo concerniente a la vinculación, administración y formación de docentes y directivos docentes para los grupos indígenas.

Omisión que, en criterio de la Corte, resulta inconstitucional, pues, si bien, a través del Decreto Ley 1278 de 2002, se consagró el régimen de profesionalización docente para la vinculación, administración y formación de los docentes y directivos docentes; lo cierto es que no hubo previsión ninguna en relación con el régimen aplicable a los grupos étnicos sujetos a un tratamiento especial en esa materia. Así, se dispuso que mientras el legislador expedía un estatuto de profesionalización docente que regulara de manera especial la materia, las disposiciones aplicables a los grupos indígenas serían las contenidas en la Ley General de Educación y demás normas complementarias.

Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia del 15 de agosto de 2019¹³, precisó que las medidas dictadas para proteger debidamente el derecho de los etnoeducadores, no han sido eficientes ni eficaces. Al respecto, señaló:

"(...)

¹¹ Tribunal Administrativo del Cauca, auto de 04 de marzo de 2020, M.P.: Carlos Hernando Jaramillo Delgado, Rad. No. 19001 33 33 007 2019 00065 00

¹² Tribunal Administrativo del Cauca, auto de 12 de agosto de 2020, M.P.: Carlos Leonel Buitrago Chávez, Rad. No. 19001 33 33 007 2018 00315 01

¹³ Consejo de Estado, Sentencia del 15 de agosto de 2019, Rad. No. 11001 03 15 000 2019 01291 00 (AC)

Expediente: 19001 33 31 002 2019 00024 01
Demandante: YADIR OLIVEROS RAMÍREZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Es menester tomar otras medidas tendientes a amparar de manera decidida tal circunstancia, pues está de por medio no sólo el derecho fundamental a orientar la educación de los pueblos indígenas con el fin de lograr el pleno respeto de los derechos culturales y lingüísticos, respondiendo a las necesidades de cada pueblo como sujeto de derechos fundamentales, sino a la igualdad, en la manera como se expone a continuación.

El derecho a la igualdad está contemplado en el artículo 13 de la Constitución. Ese precepto dispone que todas las personas son iguales ante la ley y, en tal virtud, deben recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades, sin ninguna discriminación. Para tal fin, el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea tanto real como efectiva y adoptará medidas pertinentes en favor de grupos discriminados o marginados.

(...)

En consecuencia, la Sala, al evidenciar la necesidad de proferir una normativa que permita dar solución a la situación de desigualdad que actualmente se presenta, ordenará al Gobierno Nacional que, en desarrollo del literal a) del artículo 6 del Convenio 169 de la OIT, inicie el procedimiento de consulta con las comunidades indígenas, con el fin de que, en el término máximo de cuatro (4) años, contados a partir del día siguiente a la notificación de ésta providencia, adelante el trámite que considere pertinente, encaminado a que se expida un estatuto en el que se reglamente la forma de vinculación y ascenso de los etnoeducadores, así como las dignidades o cargos que, de acuerdo con el resultado de la consulta, se consideren acertadas y asimilables a los directivos docentes.

El Gobierno Nacional deberá presentar a esta Corporación, a más tardar dentro del mes siguiente a la notificación de la presente providencia, un informe en el que señale el esquema diseñado para cumplir el procedimiento de consulta que se ha ordenado en el párrafo anterior.

A su vez, en atención a que la desigualdad alegada se está presentando y con el fin de darle solución temporal, es decir, mientras se profiere la normativa respectiva, la Sala ordenará que a todos los docentes indígenas les sean aplicados los artículos 8 a 11 Decreto 2277 de 1979, en los que se reglamenta lo relativo al escalafón docente. En todo lo demás, de conformidad con la sentencia de la Corte Constitucional, se aplicará la Ley 115 de 1994 y las normas que la desarrollan.

(...)"

Asimismo, al resolver la impugnación formulada en contra del precitado fallo, la Alta Corporación decantó¹⁴:

"(...)

"102. Según la perspectiva de examen propuesta, corresponde a la Sala determinar si procede confirmar, modificar o revocar la providencia del 15 de agosto de 2019, dictada por el Consejo de Estado, Sección Primera, en la acción de tutela del vocativo de la referencia en el que se amparó el derecho fundamental a la igualdad de los etnoeducadores.

(...)

105. En el evento de que la respuesta al anterior interrogante sea afirmativa, se resolverá si la autoridad judicial accionada vulneró el núcleo esencial del referido derecho fundamental, esto es, el contenido constitucionalmente vinculante y, concretamente, resolverán los siguientes subproblemas:

(...)

107. Si procede la revocatoria del numeral cuarto de la sentencia de primera instancia que dispuso la aplicación, de manera transitoria, de los artículos 8 al 11 del Decreto 2277 de 1979, sobre la vinculación y ascenso de los etnoeducadores, así como las dignidades o cargos que, de conformidad con el resultado de la consulta se consideren acertadas y asimilables a los directivos docentes.

(...)

¹⁴ Consejo de Estado, Sentencia del 16 de julio de 2020, Rad. No. 11001 03 15 000 2019 01291 01 (AC)

Expediente: 19001 33 31 002 2019 00024 01
Demandante: YADIR OLIVEROS RAMÍREZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.4.3. Alegación referida al régimen jurídico transitoriamente aplicable

(...)

136. Sobre este cargo de impugnación, la Sala dará estricto cumplimiento a las consideraciones expuestas en el fallo de tutela que es objeto de cumplimiento, de tal manera que en aplicación de las Sentencias de constitucionalidad Nos. C-208 de 2007 y C-666 de 2016 dispondrá la aplicación transitoria de la Ley 115 de 1994 y normas complementarias, en los términos expuestos en la sentencia objeto de impugnación, la cual, en relación con el tema de la selección, vinculación, administración y formación de educadores para los grupos étnicos, en el artículo 62 de la Ley 115 de 1994¹⁵ establece que deberá realizarse de conformidad con el estatuto docente y con las normas especiales vigentes aplicables a estos.

137. Cabe destacar que para para la fecha de expedición de la Ley 115 de 1994¹⁶, se encontraba vigente el Decreto 2277 de 1979, "por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesionalización docente", que había sido expedido por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 8ª de 1979, el cual rige para los educadores que fueron designados para un cargo docente estatal en propiedad y tomaron posesión del mismo antes de la expedición de la Ley 715 de 2001¹⁷.

138. Con fundamento en lo anterior, la Sala confirmará el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia, pues con la orden impartida se garantizan los derechos de los etnoeducadores.

(...)"

Fue con fundamento en la posición de la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo en cita, que este Tribunal en Sentencia No. 107 del 16 de junio de 2021, dictada dentro del proceso identificado bajo el radicado No. 19001 33 31 001 2015 00108 02, consideró:

"(...)

Inicialmente la Sala debe precisar que el señor Carlos Humberto Romero Dorado fue vinculado mediante Decreto No. 1418-11-2002 del 7 de noviembre de 2002³⁴ como docente en propiedad en el Instituto Agropecuario José Mosquera Vidal de Paniquitá, ubicado en el Cabildo Indígena de Paniquitá, cargo del que tomó posesión el 19 de noviembre de la misma anualidad.

Siendo así, en principio sería dable concluir que las condiciones laborales del actor se delimitan por el estatuto docente de que trata el Decreto 1278 de 2002, pues su nombramiento e inscripción se produjo en vigencia de este último.

Atendiendo lo anterior, de las pruebas documentales aportadas al expediente se comprueba en un primer término, que el acto de nombramiento del docente Romero Dorado precisa que al ser nombrado para prestar sus servicios como docente en el cabildo indígena de Paniquitá, ubicado en el municipio de Totoró, su designación debía acreditar las exigencias señaladas en el Decreto 804 de 1995, para lo cual contaba en su momento con el aval correspondiente de los miembros de dicho cabildo, es decir, que el actor ingresó como etnoeducador.

A partir de lo expuesto, y contrario lo estimó el A quo, a pesar que el demandante ingresó como docente en propiedad con posterioridad a la vigencia del Decreto 1278 de 2002, no resulta procedente concluir que dicha norma es aplicable al caso concreto, toda vez que el nombramiento del señor Romero Dorado se realizó

¹⁵ El inciso segundo de la norma citada establece que la vinculación, administración y formación de docentes para los grupos étnicos se efectuará de conformidad con el estatuto docente y con las normas especiales vigentes aplicables a tales grupos.

¹⁶ La Ley se expidió el 8 de febrero de 1994, rigiendo a partir del momento de su promulgación en el Diario Oficial No. 41.214 de 8 de febrero de 1994, derogando las normas que le fueran contrarias.

¹⁷ "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros."

Expediente: 19001 33 31 002 2019 00024 01
Demandante: YADIR OLIVEROS RAMÍREZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

teniendo en cuenta las condiciones de los etnoeducadores establecidas en el Decreto 804 de 1995, por ende, conforme lo concluyó la Corte Constitucional en sentencia C-208 de 2007 y C-666 de 2016, para la situación particular de los docentes que prestan sus servicios en los establecimientos educativos estatales ubicados en territorios indígenas que atienden población indígena, no son aplicables las previsiones del estatuto docente del año 2002.

Ahora bien, una vez clarificado lo anterior, la Sala, en estricto cumplimiento de las consideraciones expuestas en el fallo de tutela que es objeto de cumplimiento, siguiendo los parámetros del citado marco jurisprudencial, revocará el fallo nugatorio de primera instancia, declarando la nulidad de los actos demandados, pues se comprueba que por la situación particular del señor Carlos Humberto Dorado como etnoeducador vinculado en propiedad, **y debido a la omisión en la expedición del Estatuto de Profesionalización Docente con enfoque diferencial por parte del Congreso de la República, tiene derecho a que le sean aplicables transitoriamente las previsiones de los artículos 8 a 11 del Decreto 2277 de 1979, en lo relacionado con el escalafón docente, pues en todo lo demás, de conformidad con la sentencia C-208 de 2007 de la Corte Constitucional, se aplicará la Ley 115 de 1994, el Decreto 804 de 1995 y demás normas complementarias que regulen la prestación del servicio docente en instituciones estatales ubicadas en territorios indígenas.**

Corolario de lo expuesto, y una vez comprobado que al señor Carlos Humberto Romero Dorado le son aplicables de manera transitoria las previsiones del Decreto 2277 de 1979 en lo relacionado con el escalafón docente, hasta tanto se expida el Estatuto de Profesionalización Docente con enfoque diferencial para comunidades indígenas, la Sala concluye que debe revocarse el fallo de primera instancia, declarando la nulidad de los actos acusados en los términos previstos en esta providencia, debiéndose proceder, entonces, a verificar los parámetros del restablecimiento del derecho pretendido.
(...)” (Se destaca)

En suma, considera la Sala que deben aplicarse los principios *pro actione* y *pro damnato*¹⁸, con el fin de que se continúe con el trámite del presente asunto, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte

¹⁸ El denominado principio “*pro damnato*”, o principio “*pro proceso*”, es una regla de derecho que ha sido adoptada por el Consejo de Estado desde hace aproximadamente veinte años según la cual se “busca aliviar los rigores de las normas que consagran plazos extintivos para el ejercicio de las acciones y aboga por la cautela y el criterio restrictivo con el que deben interpretarse y aplicarse dichas normas.”

La aplicación de este principio pretende evitar que las circunstancias específicas que rodean cada caso en particular puedan llegar a restringir el derecho de acceso a la administración de justicia cuando no se tiene la certeza sobre la configuración de rechazo pertinente. En otros términos, “en caso de duda sobre el cumplimiento de los requisitos o presupuestos de la demanda o del medio de control, este principio permite que la misma (la demanda) se admita sin perjuicio de que el juez en momento procesal posterior y previo análisis del material probatorio, vuelva sobre el punto y decida sobre el mismo”.

Este principio constituye una excepción a la aplicación rigurosa de normas procesales, pues posibilita al juez a interpretarlas de manera más flexible, acorde con la finalidad que se quiere lograr, es decir, la prevalencia del derecho sustancial¹⁸, así lo refrenda el Consejo de Estado:¹⁸

“El principio *pro damnato* “[...] busca aliviar los rigores de las normas que consagran plazos extintivos para el ejercicio de las acciones y aboga por la cautela y el criterio restrictivo con el que deben interpretarse y aplicarse dichas normas [...]”, e involucra razones de equidad y seguridad jurídica, pues atiende las circunstancias particulares que rodean el caso para no restringir el derecho al acceso a la administración de justicia cuando no se tiene la certeza sobre la configuración de la causal de rechazo pertinente.

En efecto, en caso de duda sobre el cumplimiento de los requisitos o presupuestos de la demanda o del medio de control, este principio permite que la misma se admita sin perjuicio de que el juez en momento procesal posterior y previo el análisis del material probatorio, vuelva sobre el punto y decida sobre el mismo”.

Finalmente se previene que el principio *in dubio Pro Actione*, indica que, en caso de duda en relación con el cumplimiento de los requisitos de la demanda, ésta debe resolverse atendiendo a la interpretación más favorable al derecho de acción, al derecho del interesado, y en ese orden de ideas se admita la demanda y se produzca un fallo de mérito.

Expediente: 19001 33 31 002 2019 00024 01
Demandante: YADIR OLIVEROS RAMÍREZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

actora. Ello teniendo en cuenta que no existe una posición unificada frente a la normativa aplicable a los etnoeducadores y que, por lo mismo, tampoco se tendría certeza sobre la fecha a partir de la que corresponde empezar a contar el término de caducidad.

Corolario de lo expuesto, se procederá a revocar el Auto Interlocutorio No. 55 dictado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán en el transcurso de la audiencia inicial que tuvo lugar el 28 de enero de 2020, mediante el cual se declaró la ineptitud sustancial de la demanda y la caducidad del medio de control, y en su lugar, se ordenará a la A quo continuar con el trámite del asunto, previniendo que en el momento en que exista certeza frente a que estatuto debe aplicarse en materia de inscripción y ascenso en el escalafón docente, para el caso de la señora OLIVEROS RAMÍREZ, podrá abordar de nuevo el estudio, y de encontrarse configurado, declarar la caducidad del medio de control de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 55, dictado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, en el transcurso de la audiencia inicial que tuvo lugar el 28 de enero de 2020, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: en firme la presente providencia, **DEVOLVER** el expediente al Despacho de origen, para que continúe con el trámite del proceso, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

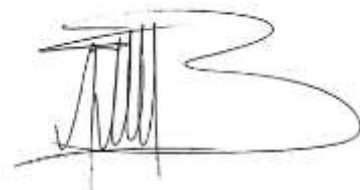
Los Magistrados,



JAIRO RESTREPO CÁCERES



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Jairo Restrepo Cáceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Expediente: 19001 33 31 002 2019 00024 01
Demandante: YADIR OLIVEROS RAMÍREZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ce3b2bf2b5d004015f130f5097a7a825a94303f605ece4a8dae45075f8fa54e

Documento generado en 11/08/2021 10:49:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**
Expediente: **19001 23 00 005 2020 00510 00**
Demandante: **ANUAR ABSALON SAMBONI Y OTROS**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Auto S.- 226

I. OBJETO A DECIDIR

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar la admisión de la demanda que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó ANUAR ABSALÓN SAMBONÍ y OTROS, por intermedio de apoderado judicial.

II. CONSIDERACIONES

ANUAR ABSALÓN SAMBONÍ y OTROS, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presenta demanda en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA con la finalidad de que se declare la responsabilidad patrimonial y extrapatrimonial con ocasión de los perjuicios causados como consecuencia del a falla en el servicio que ocasionó el deceso de YEFERSON ANDRÉS SAMBONÍ RUIZ en hechos ocurridos el 30 de agosto de 2018.

Ahora bien, la parte actora en el acápite respectivo de la demanda estimó la cuantía en una suma de **\$2.054.059.020** correspondiente al valor total de los perjuicios morales deprecados en favor de los demandantes, estimación que no se ajusta a los términos previstos en el artículo 157 del CPACA, pues se previene que en el evento que se reclamen perjuicios de orden inmaterial y material, la cuantía se estima conforme al valor de la pretensión mayor de éstos últimos, es decir, excluyendo el valor de la pretensión por concepto de perjuicios morales.

Así las cosas, atendiendo las pretensiones del caso concreto, y después del análisis respectivo, este Despacho evidencia que el valor de la pretensión mayor del orden material asciende a **\$168.089.651**, así, la cuantía del presente asunto no es la requerida para que este sea conocido por el Tribunal en primera instancia, toda vez que no supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹ – num. 6 art. 152 CPACA.

Corolario de lo anterior, se declarará la falta de competencia de esta Corporación, y una vez en firme esta providencia se remitirá el proceso por competencia a la oficina de apoyo Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados

¹ Los 500 SMLMV a la fecha de presentación de la demanda asciende a **\$ 438.901.000**.

Expediente: 19001 23 00 005 2020 00510 00
Demandante: ANUAR ABSALON SAMBONI Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Administrativos del Circuito de Popayán, al tenor del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto,

SE DISPONE:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia de esta Corporación para conocer el asunto de la referencia, al tenor de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR por competencia el proceso de la referencia a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, previa cancelación de su radicación, por intermedio de la Oficina Judicial para efecto de su reparto.

TERCERO.- Para efectos de notificación a la parte demandante, téngase el correo electrónico **julianc477@gmail.com**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

Jairo Restrepo Caceres

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93de101adeb4d0ec1a9eb332df9c635815f42a93a91e7e72a9bea1c5b52edaa5

Documento generado en 11/08/2021 03:54:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 23 33 005 2021 00215 00
Demandante: LINO TASCON CUAZARABE
Demandado: INPEC – EPAMSCAS POPAYAN
Medio de Control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Auto I.- 101

I. OBJETO A DECIDIR

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para realizar nuevamente el estudio de admisión de la demanda de la referencia, previniendo que mediante providencia del 9 de julio de 2021 se ordenó corregir la demanda formulada a través del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el señor LINO TASCON CUAZARABE, toda vez que carecía de la constitución en renuencia de que trata el artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

II. CONSIDERACIONES

Con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA se introdujeron una serie de cambios, modificaciones e innovaciones al régimen jurídico del contencioso administrativo, entre los que se encuentra la incorporación al ordenamiento jurídico de un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción popular.

Así, para la interposición del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, se debe atender las previsiones del CPACA que en su artículo 161 señala:

“Artículo 161.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

- 3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.”*

Según lo expuesto, el artículo 146 *ibídem* establece:

“Artículo 146.- Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos.

*Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, **previa constitución de renuencia**, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.”*

A su turno, la Ley 393 de de 1997 en su artículo 8 establece:

Expediente: 19001 23 00 000 2019 00172 00
Demandante: ARELIS GUAZA CASTILLO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINAMBIENTE – CRC – DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

“Artículo 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.” (Destaca éste Despacho)

Y finalmente el artículo 12 ibídem, señala:

*“Artículo 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.***

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.”

De lo anterior, se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la constitución de renuencia ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, en aras a que, de ser posible, se cumpla con la disposición normativa invocada, de suerte que al juez constitucional se acuda, solamente, cuando la autoridad administrativa a quien se le imputa el incumplimiento, no conteste o se niegue a ello.

Ahora bien, una vez se ordenó la corrección de la demanda respectiva en aras de satisfacer el requisito de la constitución de renuencia consistente en solicitar al INPEC el cumplimiento de las previsiones contenidas en la Resolución 4020 del 4 de octubre de 2019 emanada del Ministerio del Trabajo, relacionadas con su remuneración por labores dentro del establecimiento penitenciario de Popayán como interno, acorde el informe secretarial que antecede, la Sala evidencia que el actor persiste en el incumplimiento del deber de agotar el requisito de procedibilidad referido, en la medida que no aportó las correspondiente solicitud por él efectuada al INPEC consistente con su pretensión del cumplimiento de las previsiones contenidas en la Resolución 4020 del 4 de octubre de 2019 emanada del Ministerio del Trabajo, relacionadas con su remuneración por labores dentro del establecimiento penitenciario de Popayán como interno.

Por lo tanto y de conformidad con la normatividad ut supra, el actor no acreditó que previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud, en esa medida, no satisfizo el requisito sine qua non de procedibilidad de la acción de cumplimiento, cual es demostrar la constitución en renuencia de la entidad accionada, tal y como se le indicó en el respectivo auto de corrección

Expediente: 19001 23 00 000 2019 00172 00
Demandante: ARELIS GUAZA CASTILLO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINAMBIENTE – CRC – DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

de demanda. Situación que impide dar trámite a la acción constitucional y en consecuencia debe ser rechazada de plano.

Se previene también que el accionante no allega prueba alguna que evidencie la existencia de las condiciones necesarias para tener probada la excepción de que trata la parte final del artículo 8º transcrito, en relación con el agotamiento del requisito de procedibilidad, pues aquello debía ser manifestado y sustentado en la demanda, lo cual tampoco ocurrió.

Corolario de lo expuesto, esta Corporación luego de evidenciar la omisión de la parte actora en cumplir con el requisito de procedibilidad que establece la norma *ut supra* para el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, concluye que resulta procedente el rechazo de la demanda, tal como se desprende del artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

La presente providencia se dicta en Sala conforme lo establece el literal g) numeral 2º del artículo 125º del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por el señor **LINO TASCON CUAZARABE**, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notifíquese esta decisión en la forma prevista en el Artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente previa cancelación de la radicación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha.

Los Magistrados,



JAIRO RESTREPO CÁCERES



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Expediente: 19001 23 00 000 2019 00172 00
Demandante: ARELIS GUAZA CASTILLO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINAMBIENTE – CRC – DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Firmado Por:

Jairo Restrepo Caceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b117a48ea3bc92fedc0b80754e24d6fbd6fb6674689008a4c0defaced1e68c0**
Documento generado en 11/08/2021 10:46:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2021-00249-00
Accionante: JORGE LUIS LÓPEZ ERAZO
Accionado: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

El señor JORGE LUIS LÓPEZ ERAZO presentó acción de tutela en contra del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, por la presunta vulneración del derecho fundamental de debido proceso, acceso a la administración de justicia y igualdad.

Al considerar que la solicitud se encuentra formalmente ajustada a derecho en los términos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y que es competente para conocer de la misma de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, la **ADMITE** y en consecuencia, se ordena darle el trámite correspondiente.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

1º) NOTIFICAR el contenido de esta providencia por el medio más expedito al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, por conducto de su representante legal o del empleado que atienda la diligencia, haciéndole entrega además de esta providencia, de la solicitud de tutela y de sus anexos.

2º) REQUERIR al Juzgado accionado, para que en el término improrrogable de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, rinda informe a este despacho, referente a los hechos de la demanda.

3º) ADVERTIR al Juzgado accionado, que si el informe no fuere rendido dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos de la demanda y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa. Los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento (art. 19 del Decreto 2591 de 1991).

4º) ADMITIR como pruebas, los documentos allegados con la solicitud, y los que se

Expediente: 19001-23-33-002-2020 00093-00
Accionante: JORGE LUIS LÓPEZ ERAZO
Accionado: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

alleguen en el transcurso de su trámite, los cuales serán valorados al momento de proferir fallo.

5º) EVACÚESE las citas sustanciales que resulten y practíquese todas las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4763d2a5a58a7040d26a187def2b7c467a2219e21ae4404b27168447971067b4

Documento generado en 11/08/2021 03:56:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, once de agosto de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente 19001-23-33-003-2012-00703-00
Actor NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL
Demandado HELMAN DE JESÚS URREGO
Acción REPETICIÓN

Como en este caso la Sección Tercera, mediante sentencia del 31 de enero de 2020, resolvió la apelación contra la sentencia del 01 de marzo de 2018 proferida por este Tribunal, es del caso obedecer lo resuelto por el superior.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado- Sección Tercera, que **modificó** la sentencia del 1 de marzo de 2018 y en su lugar dispuso:

"PRIMERO: DECLÁRASE fundado el impedimento presentado por el Consejero Nicolás Yepes Corrales, para intervenir en este caso y, en consecuencia, SEPÁRASE del conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: DECLÁRASE patrimonialmente responsable a Helman de Jesús Urrego Gómez a título de dolo, por los hechos que dieron lugar al acuerdo conciliatorio aprobado mediante auto del 26 de enero de 2011 por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

TERCERO: CONDÉNASE a Helman de Jesús Urrego Gómez a reintegrar la suma de doscientos ochenta millones ciento noventa y seis mil veintiocho pesos (\$280.196.028) a favor de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

CUARTO: FÍJESE el plazo de (6) meses para el cumplimiento de esta sentencia, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria.

Expediente
Actor
Demandado
Acción

19001-23-33-003-2012-00703-00
NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL
HELMAN DE JESÚS URREGO
REPETICIÓN

QUINTO: CONDÉNASE a la parte demandada a pagar a favor de la demandante, por concepto de costas, la suma de siete millones cuatrocientos cincuenta y un mil ciento treinta y cuatro pesos (\$7.451.134)."

2. INFÓRMESE a las partes de la decisión adoptada por la Corporación para los fines legales pertinentes para lo cual se deberán realizar las notificaciones del caso.

3. DISPONER que en firme la presente providencia, **se ARCHIVE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6482daac89e2d0ae1f4fa271d7929dcdca7535041c0929a9c567e4404705f3cf

Documento generado en 11/08/2021 02:57:31 p. m.

Expediente
Actor
Demandado
Acción

19001-23-33-003-2012-00703-00
NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL
HELMAN DE JESÚS URREGO
REPETICIÓN

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, once de agosto de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-002-2014-00448-01
Actor: JESÚS ALEXANDER LUNA DAZA Y OTROS
Demandado: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Pasa a Despacho el asunto para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Balboa contra la Sentencia No. 155 del 4 de diciembre de 2020.

Debido a que la Sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **antes** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones anteriores a esta.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el MUNICIPIO DE BALBOA en contra de la Sentencia No. 155 del 04 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

2.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.

3.- DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

4.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bdfd1f15f21ce97acbccfb59d9a4bd0af11d4bf17f50418c5e47dc7f4c55c4f
e**

Documento generado en 11/08/2021 02:57:12 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, once de agosto de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

**Expediente: 19001-33-33-003-2015-00223-01
Actor: ROAMIR FABIAN HIDALGO
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Estando el asunto para estudiar la admisión del recurso de apelación se advierte que dentro del expediente no reposa constancia que indique la fecha de recibo del recurso de apelación del demandante en el correo electrónico institucional, por lo que no se puede verificar la oportunidad de su interposición.

Por lo anterior, se devolverá el expediente al Juzgado para corrija la falencia presentada.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

1. **Devuélvase el expediente** de la referencia al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán para que subsane la falencia advertida, incorporando la constancia que indique la fecha de recibo del recurso de apelación del demandante en el correo electrónico institucional.

CÚMPLASE,

El Magistrado

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc82e881eaef4bce96c71284fc02119af9d0422b4086034d1a154f3a33008940

Documento generado en 11/08/2021 02:57:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, once de agosto de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

**Expediente: 19001-33-33-003-2017-00177-02
Actor: CILIA MARIA VILLEGAS VIDAL
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Estando el asunto para estudiar la admisión del recurso de apelación se advierte que dentro del expediente no reposa providencia reciente alguna que haya sido objeto de alzada, lo que denota que está incompleto.

Se observa que este Despacho conoció previamente del asunto por una apelación de un auto, misma que se resolvió mediante providencia del 14 de marzo de 2019, según consta en el expediente.

Por lo anterior, se devolverá el expediente al Juzgado para corrija la falencia presentada, incorporando la providencia recurrida y las actuaciones posteriores.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

1. **Devuélvase el expediente** de la referencia al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán para que subsane la falencia advertida, incorporando al expediente la providencia recurrida y las actuaciones posteriores. Una vez completo, lo remitirá a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe8de1edc4ffcf5c35abead5b7341fe0a12528b9ac88d5b33d5f152598180862

Documento generado en 11/08/2021 02:57:20 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, once de agosto de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-006-2017-00197-01
Actor: MARCO TULIO CAÑAS TORRES Y OTROS
Demandado: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Debido a que la Sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones de esta.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia N° 057 del 14 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán.
- 2.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3° del art. 198 y el art. 201 del CPACA.
- 3.- ADVERTIR** que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.- Dado** que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.
- 5.- El Ministerio Público** podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Expediente: 19001-33-33-006-2017-00197-01
Actor: MARCO TULIO CAÑAS TORRES Y OTROS
Demandado: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

6.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5013120222f6bda524e9f07df255d91d9ba8356c38954a1aaaf7e75b49c8bdfa

Documento generado en 11/08/2021 02:57:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, once de agosto de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-007-2018-00278-01
Actor: RUBEN DARIO VELARDE MOSQUERA
**Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL**
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Debido a que la Sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones de esta.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia N° 106 del 31 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.
- 2.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3° del art. 198 y el art. 201 del CPACA.
- 3.- ADVERTIR** que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.- Dado** que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.
- 5.- El Ministerio Público** podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Expediente: 19001-33-33-007-2018-00278-01
Actor: RUBEN DARIO VELARDE MOSQUERA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

6.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14f92e0c1285a5e274c29759f44659b4064f5646af08e38792a38765d6cbb5bf

Documento generado en 11/08/2021 02:57:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, once de agosto de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-005-2018-00323-01
Actor: XIOMARA DIAZ TOCONAS Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Debido a que la Sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones de esta.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia N° 111 del 31 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.
- 2.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3° del art. 198 y el art. 201 del CPACA.
- 3.- ADVERTIR** que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.- Dado** que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.
- 5.- El Ministerio Público** podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Expediente: 19001-33-33-005-2018-00323-01
Actor: XIOMARA DIAZ TOCONAS Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

6.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b0572e686d85098cb7849d35325696b93f168af1f6e16222b446a6695910c97

Documento generado en 11/08/2021 02:57:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-009-2017-00018-01
Actor: ALES JULIÁN MEJÍA CUENCA
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – Segunda Instancia.

Dentro del término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación, la parte demandante mediante escrito solicitó decretar, incorporar y apreciar pruebas que fueron pedidas en primera instancia las cuales no se practicaron y valoraron en primera instancia sin su culpa.

Refiere además el demandante, que los documentos mencionados fueron allegados al proceso con carácter de reserva, pero no fueron incorporados ni puestos en su conocimiento.

1. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En relación con las condiciones que se deben tener en cuenta para la práctica de pruebas en segunda instancia el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 dispone:

“Artículo 212. Oportunidades probatorias. (...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*
- 2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o **no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.** En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*
- 3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*

Expediente: 19001-33-33-010-2017-00018-01
Actor: ALES JULIÁN MEJÍA CUENCA
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – Segunda Instancia.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Parágrafo. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles."

Auscultado el expediente, **no** se tiene que en el escrito introductorio la parte demandante haya solicitado las pruebas referidas en esta instancia; sin embargo, en el acta de audiencia inicial y en la audiencia, se refiere a las siguientes pruebas como solicitadas por la parte actora.

Oficiar al BATALLÓN DE COMBATE TERRESTRE No. 91 MY WILSON ENRIQUE BELTRAN SÁNCHEZ para que remita:

- Anexo de personal de la orden de operaciones No. 27 "SABEOS SEGURIDAD Y DEFENSA" a la Orden de Operaciones (JUNO) de la Brigada Móvil No. 14, dirigida al Primer Pelotón Compañía "C" del BACOT No. 91 y al Segundo Pelotón Compañía "C" del BACOT No. 91 PIEZA MORTERO 120 mm BOI COMINERA, desarrollada durante el mes de septiembre de 2014, en las veredas El credo, El Pedregal, La María, El Trapiche, Venadillo, El Placer, San Luis, La Cuchilla, El Vergel, El Culebrero, La cominera y La Susana, ubicadas en el municipio de Caloto (Cauca), desde el 1 hasta el 14 de septiembre de 2014.

Oficiar al director de Salubridad Publica y de Infraestructura del Ministerio de Defensa Nacional para que se sirva allegar copia integra y auténtica de la siguiente documentación:

- Directiva (transitoria o permanente) vigente para el año 2014, que trata del entrenamiento y reentrenamiento de los equipos explosivos y demoliciones (EXDE)
- Directiva (transitoria o permanente) vigente para el año 2014, que trata sobre la organización y entrenamiento de los equipos de explosivos y demoliciones de las Unidades Tácticas de Ingenieros y batallones de Combate Terrestre.
- Directiva (transitoria o permanente) vigente para el año 2014, que trata sobre las estrategias para contrarrestar la guerra de minas.
- Directiva (transitoria o permanente) vigente para el año 2014, que trata sobre el plan estratégico contraminas.
- Directiva (transitoria o permanente) vigente para el año 2014, que trata sobre el fortalecimiento manejo artefacto explosivos improvisados.
- Manual vigente para el año 2014, sobre el empleo de los equipos EXDE en operaciones regulares e irregulares.

Expediente: 19001-33-33-010-2017-00018-01
Actor: ALES JULIÁN MEJÍA CUENCA
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – Segunda Instancia.

- Certificado por medio del cual informe a los grupos EXDE del año 2014 del Batallón de Combate Terrestre No. 91, Brigada Móvil No. – 14, Segundo Pelotón de la Compañía Contera C.
- Certificado por medio del cual informe a los grupos EXDE del año 2014 del Batallón de Combate Terrestre No. 91, Brigada Móvil No. 14, Segundo Pelotón de las Compañía Contera C.

Estas pruebas fueron decretadas y requeridas por el juzgado de conocimiento y las mismas fueron aportadas al proceso como prueba reservada, por lo tanto, no es necesario decretarlas en esta instancia.

Ahora, en cuanto a que dichas pruebas no fueron incorporadas al proceso ni puestas en conocimiento, lo cierto que es que en la audiencia de pruebas del 21 de mayo de 2019¹, se corrió traslado a las partes presentes de la prueba documental allegada, inclusive de la información reservada remitida por el “jefe de Estado Mayor y segundo comandante Comando Operativo Apolo”, sin que la parte actora manifestara inconformidad al respecto. Además, se informó frente a la prueba allegada en medio magnético que podía ser revisada por los apoderados de las partes en un computador del despacho, en atención a la reserva de las mismas.

De ese modo, el juzgado dio por culminada la etapa probatoria y corrió traslado a las partes para la presentación de sus alegatos de conclusión.

Por lo tanto, no es del caso abrir el proceso a pruebas de segunda instancia, al haberse agotado en debida forma el periodo probatorio en el juzgado de conocimiento y porque no se dan las condiciones del artículo 212 del CPACA, antes citado, para acceder a la solicitud de la parte actora.

2. Traslado para alegatos de conclusión.

De conformidad con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y, en su artículo 67, numeral 5 modificó el trámite de segunda instancia, en cuanto a la apelación de sentencias dándole un trámite expedito que debe observarse a partir de su vigencia.

Sin embargo, tal preceptiva no resulta aplicable al caso en concreto, como quiera que la apelación fue interpuesta por la parte demandante el con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha norma, de manera que al presente asunto se le impartirá el trámite previsto en el texto anterior del artículo 247 del CPACA.

De este modo, debido a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda

¹ Folios 195 c. ppal 2

Expediente: 19001-33-33-010-2017-00018-01
Actor: ALES JULIÁN MEJÍA CUENCA
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – Segunda Instancia.

instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, se ordenará correr traslado a las partes para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido lo anterior, el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene, dentro del término de diez (10) días.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- NEGAR EL DECRETO de las pruebas solicitadas por la parte demandante en segunda instancia, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.

TERCERO.- CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.

CUARTO.-Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que rinda su concepto si a bien lo tiene, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente: 19001-33-33-010-2017-00018-01
Actor: ALES JULIÁN MEJÍA CUENCA
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – Segunda Instancia.

Código de verificación:

7c4e7644ace321e242d9a0b9da46b65ea345a183153bc9898ef6133a9dc49e28

Documento generado en 11/08/2021 02:16:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, agosto (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00093-00
Demandante: FRANCISCO JAVIER GIRÓN LÓPEZ
Demandado: LA NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto del 08 de julio de 2021, mediante el cual se concedió recurso de apelación frente a la sentencia dictada en el presente asunto el 27 de mayo de la misma anualidad.

1. Recurso de reposición.

La parte recurrente indica que el recurso interpuesto por la parte demandada se hizo por fuera del término legal, de manera que esta judicatura no debió concederlo sino declararlo desierto.

2. Para resolver se considera.

El 05 de mayo de 2021, se dictó sentencia de primera instancia dentro del presente asunto, la cual fue notificada a las partes vía electrónica el 17 de junio de 2021. De conformidad con el numeral 1, del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el recurso de apelación frente la sentencia "deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación."

Por su parte el artículo 203 ibidem, establece la forma de notificación de las sentencias judiciales de la siguiente manera:

ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se

entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta la modificación introducida en la Ley 2080 de 2021 al artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, pues esta entró a regir desde el 25 de enero de la presente anualidad y es aplicable al presente asunto.

La norma establece:

ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Artículo modificado por el artículo [52](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

De este modo, los diez días se cuentan después de los dos días al envío de la providencia por medios electrónicos y no del día siguiente como lo infiere el recurrente.

Por lo tanto, si la sentencia fue notificada vía electrónica el 17 de junio de 2021, el vencimiento del término para presentar recurso fue el 06 de julio de 2021, y en consecuencia la alzada por parte de la Procuraría General de la Nación, se encontraría dentro del término al haberse interpuesto en la fecha límite, es decir, el 06 de julio de 2021.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - NO REPONER PARA REVOCAR el auto de 08 de julio de 2021, mediante el cual se concedió recurso de apelación frente a la sentencia dictada en el presente asunto el 27 de mayo de la misma anualidad, por las razones expuestas.

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00093-00
Demandante: FRANCISCO JAVIER GIRÓN LÓPEZ
Demandado: NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO. - CONTINÚESE con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fac7f211ee7d8724d0117a92278f167822a35baff7f6310e560983175d7e0
559**

Documento generado en 11/08/2021 02:16:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**